



SENTENCIA CIVIL N° 025.

Sevilla Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: *Divorcio de Matrimonio Católico por mutuo consentimiento.*

Partes: William Eliecer Muñoz Marquez y Orfa Nely Gutierrez Lopez.

Rad. N° 76-736-31-84-001-2023-00022-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **WILLIAM ELIECER MUÑOZ MARQUEZ y ORFA NELY GUTIERREZ LOPEZ**, mediante acudiente judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 111 de fecha 07 de febrero de 2023 – fl 14, fue admitida la demanda, se ordenó la notificación al Ministerio Público¹ y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por los interesados.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

Los esposos **WILLIAM ELIECER MUÑOZ MARQUEZ y ORFA NELY GUTIERREZ LOPEZ**, contrajeron Matrimonio Civil, el día 28 de enero de 2009, en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla Valle, mediante la Escritura Pública N° 45. De dicho matrimonio se procreó una hija **MAALI SOFIA MUÑOZ GUTIERREZ**, menor de edad. La sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada. En consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante Sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la sociedad conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Respecto a su hija **MAALI SOFIA MUÑOZ GUTIERREZ**, las partes han acordado lo siguiente:

“Los gastos de crianza, educación y establecimiento corresponden a sus padres en proporción a sus facultades, conforme lo previsto en el art 389 del CGP, en concordancia con el art. 257 del CC”

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del Matrimonio Católico, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio – fl 6, con serial N° 05284484 de la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

¹ Se notificó, por e-mail, el día 16/febrero/2023 – fl 15



En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **WILLIAM ELIECER MUÑOZ MARQUEZ** y **ORFA NELY GUTIERREZ LOPEZ**, matrimonio celebrado, el día 28 de enero de 2009, en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla Valle, registrado bajo indicativo serial N° 05284484.

SEGUNDO: APROBAR el convenio al cual han llegado los señores **WILLIAM ELIECER MUÑOZ MARQUEZ** y **ORFA NELY GUTIERREZ LOPEZ**, con respecto a su hija **MAALI SOFIA MUÑOZ GUTIERREZ**, que esta expresado en los siguientes términos: *"Los gastos de crianza, educación y establecimiento corresponden a sus padres en proporción a sus facultades, conforme lo previsto en el art 389 del CGP, en concordancia con el art. 257 del CC"*.

Respecto a los conyugues cada uno responderá por su propia alimentación y sustento y tendrán residencia separada.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **WILLIAM ELIECER MUÑOZ MARQUEZ** y **ORFA NELY GUTIERREZ LOPEZ**, la que podrán realizar jurídicamente o de común acuerdo.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al numeral 2° del Art. 388 del Código General del Proceso, en el folio Civil de Matrimonio, de Nacimiento de las partes, y en el libro de varios. Librense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° 017 - fecha. 01 mar. 2023
Providencia de Fecha. 28 feb. 2023

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 017, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d0da01c0e4a14a89ca96fa1eb7025a7c4d37c68879b0274db6ded7143e7c0**

Documento generado en 28/02/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>